



Juicio No. 11282-2026-00248

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA.** Loja, martes 31 de marzo del 2026, a las 11h51.

**VISTOS:** Comparece ante la Unidad Judicial de lo Penal de Loja, con competencia en Materia de Garantías Jurisdiccionales el señor RONALD PATRICIO JIMÉNEZ OLMEDO apoderado general del adulto mayor y su padre señor PASTOR VICENTE JIMÉNEZ OLMEDO y a su nombre deduce acción de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) y de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-

Luego de aceptar a trámite la presente acción, citados los accionados en las direcciones y correos electrónicos señaladas por la parte accionante y que constan del proceso, y sustanciada en su totalidad la causa, la misma se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera lo siguiente:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** La competencia del Juzgador es mandato constitucional contenido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador Nral. 2 que estipula: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...” en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo se debe tomar en cuenta que “...será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley....”, como ocurre en el presente caso.-

**SEGUNDO: VALIDEZ:** El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad procesal, tanto más cuanto que en las acciones constitucionales, pues, aunque la demanda esté incompleta y del relato se desprenda que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia, como se ha actuado en este caso.-

**TERCERO: 3.1. IDENTIDAD DE LA PERSONA AFECTADA Y ACCIONANTE:** PASTOR VICENTE JIMÉNEZ OLMEDO, portador de la cédula de identidad Nro. 1100649332, de nacionalidad ecuatoriana, de 69 años de edad, domiciliada en esta ciudad de Loja, representado por el señor RONALD PATRICIO JIMÉNEZ OLMEDO, apoderado general e hijo del primer ciudadano.-

**3.2. AUTORIDAD U ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA ACCIONADA:**

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-

CUARTO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES.- Intervinieron e hicieron uso de la réplica en la audiencia, los señores:

4.1 PARTE ACCIONANTE: El accionante a través de su abogado defensor Marcelo Aguilera Delgado, en lo principal manifestó:

Que en representación del señor Pastor Vicente Jiménez Olmedo, comparece el señor Ronald Patricio Jiménez Romero, por considerar que se le han violado sus derechos constitucionales. Refiere que el 1 de septiembre de 2025, a eso de las 17h00 fue trasladado e ingresado al hospital Manuel Ygnacio Monteros, por presentar problemas de salud para articular palabras y realizar movimientos finos puesto que sufrió un asalto y fue golpeado en la cabeza como obra del documento de ingreso, y en el motivo de la consulta del IESS.

Luego de realizar las valoraciones correspondientes el médico encargado solicitó se realice exámenes de laboratorio y tomografías, determinando como diagnóstico una hemorragia subdural traumática. Con fecha 2 de septiembre es atendido en neurocirugía, diagnosticando traumatismo intracraneal hemorragia subdural traumática y proponiendo el plan terapéutico trépanos y evacuación de hematoma; el uso de trépanos es el nombre del instrumento y técnica que consiste en realizar uno o varios agujeros en el cráneo del tamaño de una moneda pequeña, que tiene como propósito crear una ventana de acceso para que el cirujano pueda llegar al espacio donde se encuentra la sangre, sin la necesidad de abrir el cráneo del hueso para liberar la presión intracraneal; el hematoma no es más que la acumulación de sangre que ocasiona los problemas de salud al señor accionante. Con este diagnóstico y las observaciones realizadas por el neurocirujano se debía operar urgentemente, que ese era el criterio médico, para retirar los coágulos de sangre de la cabeza del señor Pastor Jiménez.

Refiere que al revisar la historia clínica se percataron que el neurocirujano hace una observación que el hospital se encuentra sin trépano eléctrico dañado, neumático dañado y manual mal funcionamiento, no brinda la seguridad para realizar cirugías, lo cual está especificado en la historia clínica. En la historia clínica, página 15 habla del motivo de la consulta, que luego de la valoración se señala los hechos antes mencionados; y, en la letra f) cuando señalan el plan terapéutico dicen lo antes referido. Al tener el problema de no contar con los insumos necesarios para realizar la intervención médica, hacen una referencia que tiene que ser transferido a una clínica de convenio y un tratamiento a seguir con los trépanos bilaterales y la evacuación de los hematomas; sin embargo, no hubo la diligencia necesaria por parte del IESS para efectuar y le manifiestan al señor Ronald Jiménez, hijo del señor Pastor Jiménez, que debe trasladarlo a una clínica privada porque el IESS no puede efectuar la intervención, lo que obligó al señor Ronald Jiménez, a trasladarlo a la clínica MEDILAB, en ambulancia desde el IESS a emergencia de la clínica, hechos probados con la historia clínica que se encuentra adjunta al proceso.

La familia al buscar una solución porque estaba en riesgo la vida del señor Pastor Jiménez, se autoriza que se realice la cirugía en MEDILAB, y, en la historia clínica se señala que es ingresado el 2 de septiembre, y es intervenido inmediatamente para que se valore de urgencia el problema de salud, porque se podía generar un infarto, un problema cardiovascular o un problema cerebral; y, en la enfermedad del problema que señala la historia clínica de MEDILAB se indica que llega con un reporte de hematoma subdural parietooccipital crónico bilateral, al no tener buena respuesta quirúrgica, solicitaron el alta y se contactaron con el médico cirujano, que decide el ingreso a la casa de salud y la posterior intervención de forma inmediata.

Que estos hechos se prueban con la historia clínica otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con las valoraciones del IESS, historia clínica de la MEDILAB.

### **Derechos vulnerados.**

Considera que se violan derechos constitucionales, la salud Art. 32 de la Constitución, derecho que debe garantizar el Estado, que vinculan el ejercicio de otros derechos, la alimentación, el agua y una vida digna. El hospital Ygnacio Monteros tenían la obligación jurídica de realizar una atención médica urgente, inmediata, oportuna y, en este caso no lo hicieron; el Art. 17 de la Ley de Seguridad Social, señala la misión del IESS, la cual debe proteger a la población urbana y real con relación de dependencia laboral contra contingencias, enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo y discapacidad. Al expediente se ha agregado el certificado conferido por el IESS que corresponde a la historia laboral del señor Olmedo Jiménez Pastor Vicente, que aportó muchos años al IESS desde el año 76, 2015 y 2026, por ende, tenía derecho a que el IESS lo atienda, lo cual no lo hizo, lo que contraviene el derecho de libertad a una integridad establecida en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución; sin olvidar que se está frente a un adulto mayor, persona de 77 años que está dentro del grupo de personas de atención prioritaria, como lo señala el Art. 36 de la Constitución; el Art. 37 habla de la garantía que deben tener los adultos mayores a una atención gratuita y especializada en salud y acceso gratuito en medicinas, lo que no ocurrió.

El derecho a la seguridad social, Art. 33 de la Constitución, al ser un derecho irrenunciable que todas las personas tienen el deber y responsabilidad primordial por parte del Estado de recibirlo, y se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, suficiencia y participación; principios que no se han cumplido. Así mismo, se violenta el derecho a la vida digna, derecho a la seguridad jurídica que contraviene la normativa establecida que se ha hecho alusión, y con eso se demuestra que la vulneración de derechos constitucionales.

Manifiesta que a la familia de su defendido le tocó hacer créditos y gestionar económicamente los recursos necesarios para poder cancelar un alto costo de la intervención quirúrgica de la clínica MEDILAB, que bordea los \$20.000 dólares americanos, por lo tanto, el señor Jiménez tuvo que cubrir su problema de salud con sus recursos ejecutando créditos privados para poder

solventarlos, caso contrario pudo perder la vida. En esa circunstancia se ha probado la violación de los derechos constitucionales.

### **Pretensión.**

Solicita mediante sentencia, declarar la vulneración de los derechos constitucionales; y, como mecanismo de reparación se disponga la restitución de los derechos violados, restitución de los derechos violados respecto a la prestación eficiente de los servicios de salud, la satisfacción con las disculpas públicas de la entidad, garantías de no repetición; como reparación por el daño material ocasionado el pago de todos los rubros cancelados en la clínica privada, por la atención que no fue brindada en el hospital Manuel Ygnacio Monteros; y, como daño inmaterial por la cantidad de \$5000 dólares.

En la réplica, el accionante a través de su abogado defensor, manifestó que el señor Pastor Jiménez fue atendido a través de los médicos que solventaron la complejidad del paciente, sin embargo, eso no es así, los documentos son claros, y, las historias clínicas lo refieren. En la página 1 consta el problema de salud y, específicamente se establece que no puede ser atendido en la institución porque no pueden iniciar el tratamiento con trépanos; que el trépano no funciona, está dañado, no hay neumático, no hay manual de funcionamiento, no brinda la seguridad; es decir no pueden hacerlo, lo valoran y dicen que no pueden solventar el problema.

Se ha dicho que es una cirugía que se debe realizar en un hospital de tercer nivel, pero no es que el hospital Manuel Ygnacio Monteros, no se podía realizar, se podía realizar, pero los implementos de salud estaban dañados y, la gestión debía ser inmediata en la forma en como manifestaron los médicos a los familiares en ese momento que tenía que ser intervenido porque corría el riesgo de sufrir un derrame cerebral o un infarto cardiovascular, y en ese momento que se diga a un familiar en ese momento, tenía que intervenir de manera inmediata.

Se ha corroborado con las historias clínicas de la MEDILAB y el señor Pastor Jiménez, pasadas las 12h59 y lo interviene inmediatamente, eso es una demostración de la emergencia que se encontraba. El Art. 7 de la Ley de derecho del paciente establece cuáles son la situación emergencia no se necesita que la historia clínica diga “emergencia”, y dice que es toda contingencia de gravedad que afecte a la salud del ser humano, con inminente peligro para la conservación de la vida o de la integridad física de la persona, eso es una emergencia y es lo que ocurría en este caso.

A más de eso, se ha dicho que el pago debe tramitarse dentro de la justicia ordinaria, pero este no es un tema por violación de derechos, si es una violación de derechos, una persona de atención prioritaria de la tercera edad presenta un problema grave de salud, tiene que tener protección integral del Estado.

Por otro lado, se citó el Art. 11 del Reglamento de Relacionamento para la prestación de

servicio de salud, emitido en el 2023, que trata sobre la derivación, pero no se hizo una gestión eficiente conforme el problema; sin embargo, el Art. 18 del mismo reglamento dice “la gestión del proceso de derivación de un usuario-paciente, al registro RPIS o RSPC es responsabilidad del sistema público integral de salud, al que corresponde el prestador en el que se encuentra recibiendo la atención integral de usuario-paciente sin importar el subsistema que le corresponda la cobertura”; es decir era responsabilidad de ellos, no del paciente y el COA en el Art. 22 inciso final sobre el principio de seguridad jurídica confianza legítima, establece “*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*”. No le pueden pedir al administrado que cumpla con los requisitos y procedimientos que se generen.

Los organismos internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Organización Mundial de la Salud, la Corte Constitucional, son claros en los pronunciamientos, en la sentencia No. 29-3618EP/21, Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuando habla de los derechos de las personas adultas mayores, establece que es obligación del Estado adoptar todo tipo de medidas que garanticen al adulto mayor el goce de sus derechos, en este caso nada de eso ocurrido.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 904-12-JP/19 habla sobre el tema de salud que es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, sin salud no puede ejercer otros derechos. En este caso al haber demostrado todos los presupuestos fácticos como se dio la vulneración de derechos constitucionales, corresponde que se acepte la acción en los términos antes referidos.

#### 4.2.2. PARTES ACCIONADAS:

4.2.2.1. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL: El Dr. Robín Flores Obaco, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifestó:

En el presente caso se habla de una prestación de servicio de salud, se ha desnaturalizado acciones de protección con tal de evadir trámites administrativos, que son esenciales para la institución. La misma Constitución obliga a los servidores públicos a acatar lo que se encuentra determinado en las leyes, en este caso al acuerdo ministerial 140 establecido por el Ministerio de Salud Pública, y que es de cumplimiento obligatorio para todos los y las servidores públicos, en el área de salud, que corresponden a la RPIS (red pública integral de salud) y red complementaria.

La RPIS la conforman el IESS, ISPOL, ISFA y el Ministerio de Salud Pública, la Red Complementaria, son los que mantienen un convenio con instituciones privadas. En este sentido, en el ejercicio de las tareas asignadas y que vienen previstas por la Constitución, pero en gran medida de las leyes, su inobservancia o la omisión de los actos materiales o falta o mala atención del servicio público en el campo administrativo conlleva a una vulneración de

un derecho constitucional; y, es así que el daño o perjuicio un efecto, una reparación económica la cual fue solventada en la clínica privada, pero no se ha podido determinar la falta de acción u omisión por parte de una autoridad pública, porque el abogado de la parte accionante, manifiesta que el paciente fue atendido por el IESS, lo que quiere decir que, el IESS a través de sus médicos solventó la complejidad del paciente.

El IESS mantiene el acuerdo ministerial para poder derivar los pacientes donde no cuente con una compleja atención. Hay que tomar en cuenta que hospitales de segundo nivel, que una cirugía a la que se hace mención corresponde a un hospital de tercer nivel. Por otro lado, se ha solicitado el pago de unas facturas que se ha realizado de un establecimiento de salud a la falta o deficiencia de prestación de un servicio público, porque a eso se lo quiere configurar al tema. Al calificarse el tema debería realizarse por la vía ordinaria, ante el Contencioso Administrativo, al tratarse de una reparación económica, porque se habla de temas de legalidad a un procedimiento que el IESS realizó.

Dentro el acuerdo ministerial 140 establece, el reglamento de relacionamiento para la prestación de servicios de salud de la RIPS y red complementaria, el Art. 11 habla del proceso de derivación, “proceso por el cual los establecimientos de salud envían a los usuarios pacientes de cualquier nivel de atención a un prestador externo sea público o privado del mismo o mayor nivel de atención o complejidad. Este proceso de relación se realiza cuando los establecimientos de salud no han podido solventar la prestación de salud en su propio establecimiento o mediante la referencia dentro del subsistema. Se activa esta derivación una vez agotado el procedimiento de referencia buscando la complementariedad de los servicios previa autorización correspondiente”.

Adjunta los trámites administrativos que realizó el IESS el día 2 de septiembre de 2025 para poder realizar la transferencia del ciudadano en mención, cumpliendo lo que dice el acuerdo ministerial 140 en el tema de referencia que establece el IESS. Dentro del trámite correspondiente que se encontraba realizando el IESS y que consta dentro de la historia clínica, como lo ha mencionado, pero también consta el proceso que establece el médico para que se haga el proceso de derivación.

Respecto a que se dice que se ha obligado a los familiares a buscar una clínica privada, pero no se le obligó, lo que el IESS se encontró realizando los trámites administrativos correspondientes, pero dentro de la historia clínica y correo, los familiares hacen el trámite de la alta voluntaria del paciente, dejando claro que no existe omisión de parte de la autoridad pública porque el IESS de acuerdo a los documentos adjuntos se encontró realizando el trámite correspondiente. Además, de ello al tratar que el IESS pueda cubrir una reparación de las facturas, también dentro del Art. 23 dentro de la norma del Art. 140 establece auto derivación de los pacientes, dice que “es en los casos de emergencias, los establecimientos de la salud, con convenios y sin convenios que al recibir un usuario-paciente verificará obligatoriamente que cuente con las coberturas” en este caso se ha manifestado que es un paciente jubilado. En este articulado establece que es obligación del establecimiento de salud,

en este caso de la red privada notificar de manera obligatoria a la entidad o aseguradora pública, en este caso al IESS responsable del usuario de forma que pueda cumplirse con el proceso de validación de la cobertura o prelación de pagos.

Se pregunta ¿si existe dentro del proceso que el paciente haya realizado un trámite respectivo para que el IESS pueda gestionar la cobertura con una derivación?, la respuesta es no. Son aspectos de legalidad, aspectos que se tratan administrativamente dentro de la institución, para que el IESS pueda realizar el ejercicio eficaz de los pacientes. Por ello, al no haberse justificado de manera eficiente la vulneración de un derecho constitucional, solicita que de conformidad a lo que establece la LOGJCC Art. 42 numerales 1, 3 y 4 se declare improcedente la presente acción.

4.2.2. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Esta institución pese a ser legalmente notificada no compareció a la audiencia.-

QUINTO: ACTUACIÓN DE PRUEBA:

5.1. Prueba presentada por el accionante:

- a. Documentos relacionados con la atención médica que recibió el ciudadano PASTOR VICENTE JIMÉNEZ OLMEDO en el Hospital General del IESS Manuel Ygnacio Monteros (fs. 1 al 24), en el que destacan el documento de fojas 15, en donde se informa lo siguiente: “ C. RESUMEN DEL CRITERIO CLÍNICO PACT CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CON PRESENCIA DE HEMATOMAS SUBDURALES. F. PLAN TERAPÉUTICO PROPUESTO: TRÉPANOS + EVACUACIÓN DE HEMATOMA. NOTA: EN EL HOSPITAL MANUEL YGNACIO, NOS ENCONTRAMOS CON EL TREPANO ELECTRICO D AÑADO, NEUMÁTICO DAÑADO Y MANUAL MAL FUNCIONAMIENTO,EL CUAL NO BRINDA SEGURIDAD PARA REALIZAR CIRUGÍAS. RP...”.-
- b. CERTIFICADO MÉDICO, suscrito por el señor Dr. Marlon Reyes Luna, médico de MEDILAB quien informa: “Certifico que la paciente, JIMENEZ OLMEDO PASTOR VICENTE, fue ingresado a esta casa de salud el día 02 (dos) de septiembre del 2025 con diagnóstico de HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMÁTICA (CIE-10: S065) Y NEUMONÍA, NO ESPECIFICADA (CIE-10 J119), fue intervenido quirúrgicamente por dos ocasiones, realizándose CRANEOTOMÍA MÍNIMAMENTE INVASIVA MÁS DRENAJE DE HEMATOMA SUBDURAL PARIETOOCCIPITAL BILATERAL CRÓNICO Y EVACUACIÓN DE HEMATOMA SUBDURAL PARIETOOCCIPITAL IZQUIERDO RESIDUAL + RECOLOCACIÓN DE DRENAJE EN REGIÓN PARIETOOCCIPITAL DERECHA. Permanece hospitalizado en esta institución de salud y es dado de alta el día 13/09/2025 (trece de septiembre de dos mil veinte y cinco). Se indica ALTA y las siguientes indicaciones: Manejo farmacológico ambulatorio (fs. 95)...”.-

c. Certificados de afiliación del señor JIMÉNEZ OLMEDO PASTOR VICENTE, en donde se establece que el ciudadano antes mencionado es un afiliado activo del IESS y no registra valores en mora (fs. 96 a 97).-

5.2. Prueba del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien presente documentación relacionado con la atención médica y diagnóstico del señor PASTOR VICENTE JIMÉNEZ OLMEDO, así como los trámites de su derivación (fs. 112 a 127).-

5.3. Prueba de oficio solicitada por el suscrito Juez, al amparo de lo que dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Certificado entregado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- De la prueba actuada en el desarrollo de la audiencia se han llegado a establecer los siguientes hechos, los mismos que se dan como probados:

6.1. Que el accionante, es una ciudadano ecuatoriana, adulto mayor y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-

6.2. Que la accionante según la historia clínica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 57), es una paciente atendida en el Hospital General Manuel Ygnacio Montero por el médico Dr. Franz Matamoros, este profesional informa sobre el ciudadano accionante: PASTOR VICENTE JIMÉNEZ OLMEDO en el Hospital General del IESS Manuel Ygnacio Monteros (fs. 1 al 24), en el que destacan el documento de fojas 15, en donde se informa lo siguiente: “ C. RESUMEN DEL CRITERIO CLÍNICO PACT CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CON PRESENCIA DE HEMATOMAS SUBDURALES. F. PLAN TERAPÉUTICO PROPUESTO: TRÉPANOS + EVACUACIÓN DE HEMATOMA. NOTA: EN EL HOSPITAL MANUEL YGNACIO, NOS ENCONTRAMOS CON EL TREPANO ELECTRICO D AÑADO, NEUMÁTICO DAÑADO Y MANUAL MAL FUNCIONAMIENTO,EL CUAL NO BRINDA SEGURIDAD PARA REALIZAR CIRUGÍAS. RP..-

6.3. Que el accionante JIMENEZ OLMEDO PASTOR VICENTE, por no ser atendido correctamente en el IESS, fue dado de alta de forma voluntaria y fue ingresado a la Clínica MEDILAB, en donde como consecuencias del diagnóstico obtenido el IESS fue intervenido quirúrgicamente por una de HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMÁTICA (CIE-10: S065) Y NEUMONÍA, permaneciendo hospitalizado en esta institución de salud y es dado de alta el día 13/09/2025.-

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:

7.1 La Constitución de la República al referirse a la acción de protección, en el Art. 88, establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” . Para que la acción de protección sea procedente, se debe cumplir, los presupuestos constitucionales y de procedimiento establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

El Art. 40 de la LOGJCC, determina cuando se debe presentar la Acción de Protección, estableciendo los siguientes requisitos: “1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.-

El Art. 41 de la Ley Orgánica en mención, establece cuando procede la acción de protección, al referir que: “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a.) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b.) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c.) Provoque daño grave; d.) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.-

El Art. 42 de la LOGJCC, hace referencia a la improcedencia de la Acción de protección, en los siguientes casos: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”.-

7.2. De los hechos que se han probado, es necesario establecer si ha existido o no una vulneración de derechos constitucionales.-

El Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "...La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional...".

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso de violencia obstétrica con numeración Sentencia No. 904-12-JP/19, referente al derecho a la salud, en su párrafo 49, dice que: La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. El derecho a la salud comprende la atención oportuna y apropiada en salud, así como el acceso igual y oportuno a los servicios de salud, básicos preventivos, curativos y de rehabilitación.

Así mismo la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 209-15-JH/19, respecto del Derecho a la SALUD, razonó que esta incluye garantizar un tratamiento médico adecuado que incluya, entre otras cosas, acceso a medicamentos esenciales. Y que obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida. Por ende queda claro que el acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.-

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N. 679-18-JP/20 y acumulados ha trazado el camino para resolver casos relacionados con el Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces dictada, así mismo ha desarrollado algunos preceptos respecto del derecho a la salud, indicando: "41. La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que la atención primaria de la salud es fundamental para la promoción, el ejercicio del derecho a la salud y la prevención de la enfermedad, por lo que es importante considerar los determinantes sociales de la salud. 42. La Constitución, en sus artículos 359, 360 y 363, establece que el sistema de salud garantizará la promoción de salud, entre otras medidas, con la prevención y en base a la atención primaria de salud. De igual modo, la ley de la seguridad social establece, entre los lineamientos de política, la prevención (junto con la atención), que debe estar debidamente financiada. 43. El derecho a la salud está estrechamente vinculado al ejercicio de otros derechos, con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal como lo disponen los artículos 12 de PIDESC, 10 del PSS y 32 y 14 de la Constitución: Se

reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Es así que en el presente caso se debe analizar si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social actuó acorde a la norma suprema es decir brindar un servicio de salud basado en los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional, de la sola exposición de los hechos por parte del accionante y que no han podido ser debatidos técnicamente ni jurídica por la institución demanda, por que lo es claro que no actuó conforme a la norma constitucional vulnerando su derecho a la salud, pues el ciudadano acudió con una emergencia médica al Hospital “Manuel Ygnacio Monteros”, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja recibiendo un diagnóstico y una solución sin embargo esta solución no pudo ser aplicada pues el mismo IESS pues no tenía el equipo médico para realizar un intervención quirúrgica y cuál fue la solución la derivación del paciente, derivación que se tradujo materialmente en correos electrónicos enviados que obran de 126 a 127, correos que no tienen contestación u otra gestión.-

El Art. 362 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “...Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes...”; en la Sentencia No. 889-20-JP/21, la Corte Constitucional del Ecuador, hace el siguiente análisis: “84. Este derecho tiene tres elementos. El primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo y tercer elementos, cuando se accede, refiere a la forma cómo debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público. 85. Por la calidad de un servicio la Corte ha señalado que se define por su relación con varios factores variable o sujetos a cambio en cada caso, los cuales afectan de manera esencial el funcionamiento del servicio público. La Corte ha dicho que “dada la variabilidad de estos factores, la virtualidad real del principio no es otra que atribuir a la Administración facultades de regulación y planificación, de ejecución y adaptación y de control que permita asegurar y, en su caso, mejorar los niveles o estándares de prestación. En este sentido, los factores que permiten delimitar la calidad de un servicio público se encuentran determinados por los estándares que son propios de cada prestación, que debe traducirse en la máxima satisfacción del usuario”. 86. En consecuencia, la calidad se aprecia por el cumplimiento de estándares reconocidos para el servicio público, a los que debe sumarse el grado de satisfacción de una persona usuaria. Si se cumple con los estándares y la persona está satisfecha por la forma cómo se realizó el servicio, será de calidad. 87. Por la eficacia el servicio debe cumplir con los objetivos para el que fue diseñado. Si se cumple con brindar el servicio telefónico ofertado, el servicio será eficaz. Por la eficiencia, el efecto debe lograrse con el mínimo de recursos

posible y en el menor tiempo. Si el cobro de una deuda se lo hace de forma directa y consensuada, sin dilaciones y sin trámites judiciales, será eficiente. 88. El servicio público se entiende como una prestación que recibe una persona por parte del Estado o quien actúe a su nombre por concesión u otra circunstancia. Si bien se entiende que el servicio se presta para satisfacer una necesidad de la persona usuaria, también se debe incluir cualquier tipo de servicio que presta el Estado, aún aquellos que impliquen obligaciones por parte de la ciudadanía, tales como el cobro de impuestos o el cobro de deudas...”.-

Con lo expuesto anteriormente, la salud es un derecho que el Estado debe garantizar mediante el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a servicios de atención integral, en el caso del accionante PASTOR VICENTE JIMÉNEZ OLMEDO, se vulneraron los principios de eficiencia y eficacia, pues la eficiencia fue definida por la misma Corte como lograr el efecto con el mínimo de recursos y en el menor tiempo posible. Limitarse a enviar correos electrónicos en una emergencia médica es una gestión ineficiente que no cumple con el objetivo de salvar la vida del paciente; así mismo respecto, de la provisión de servicios, el Estado es responsable de la provisión de servicios públicos de salud de calidad, el hospital del IESS, al no contar con el equipo necesario, ni gestionar de forma activa la derivación, falló en su responsabilidad de asegurar la atención necesaria, obligando a los familiares del ciudadano PASTOR VICENTE JIMÉNEZ OLMEDO buscar ayuda médica fuera de la institución de la cual el accionante es afiliado, lo que constituyó la imposición de una carga económica injusta debido a la omisión estatal, lo cual afecta su derecho a una vida digna.-

Ahora respecto de la atención a grupos prioritarios, en sentencia Nro. No. 889-20-JP/21, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido: “...45. La Constitución reconoce que las personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de riesgo, entre otras, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y que “El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. También establece que “las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria...en especial en los campos de inclusión social y económica...”. Con relación a las personas con discapacidad, la Constitución establece que el Estado debe tomar medidas que aseguren “la garantía del pleno ejercicio de los derechos.”. 46. La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prescribe que, entre los deberes generales de los Estados, está el tomar medidas de cualquier otra índole, para “garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos...”; y que el Estado se compromete a “garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.”. 47. La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas para casos en los que se habla sobre la atención médica de personas enmarcadas dentro del Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto. 48. La atención especializada implica que se

debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Por ello la Convención mencionada establece que el derecho se extiende a “la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”...”.-

En el presente caso se ha probado que el señor PASTOR VICENTE JIMÉNEZ, pese a ser un adulto mayor perteneciente a un grupo de atención conforme lo establece el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, no recibió la atención prioritaria que requería, ni por ser adulto mayor, ni por estar en peligro su propia vida, obligar a un adulto mayor a garantizar el mismo sus derechos pese a ser una persona vulnerable es una franca violación a su derechos constitucional, la atención prioritaria significa que el titular tiene derecho a ser atendido con preferencia frente a otros la cual no tuvo, la uncia gestión que realizó el IESS enviar correos elct́ronicos sin ninguna respuesta, ignora esta jerarquía, lo que debió hacerse por parte de la institución demandada es hacer las gestiones para la oportuna atención del accionante y no dejar esa carga a él y a sus familiares, por que finalmente lo que se observa en este caso es que el propio ciudadano garantizó sus derecho en lugar que el estado lo haga.-

7.3. En el presente caso el suscrito Juez puede establecer que se han violado los derechos constitucionales a la salud; atención prioritaria; especializada, oportuna y preferente de la accionante como lo señala los artículos 32 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador.-

7.4. Respecto de las alegaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a que no se ha cumplido con el acuerdo Ministerial Nro. 140-23 emitido por el Ministerio de Salud en donde se consta el REGLAMENTO DE RELACIONAMIENTO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, pues se indica que ni la Clínica Medilab ni el accionante han cumplido con informar sobre la intervención quirúrgica del accionante para cubrir los gastos ocasionados, al respecto se hace la siguiente consideración: El Estado a través de la red de salud pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es el encargado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la salud de los ciudadanos, hecho que no ha ocurrido como se ha probado en este proceso constitucional, no haber observado el reglamento implica trasladar la responsabilidad a un ciudadano que necesitaba de manera urgente una cirugía que no fue realizada por la falta de equipamiento médico en primera instancia y por falta de gestión en la derivación, derivación que fue finalmente asumida por el mismo afiliado, paciente y accionante, es decir incluso al haber pedido el alta voluntaria por parte accionante para salvar su vida no le quita la responsabilidad al IESS de haber vulnerado los derechos de un ciudadano.-

**OCTAVO: RESOLUCIÓN:** Por todo lo expuesto, el suscrito en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Penal con competencia en Garantías Constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPÚBLICA, ACEPTO la acción de protección presentada por el señor RONALD PATRICIO JIMÉNEZ ROMERO como apoderado general de padre PASTOR VICENTE JIMÉNEZ OLMEDO declarando la vulneración de la derechos constitucionales del segundo ciudadano accionante a la salud y atención prioritaria como lo señalan los artículos 32 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador, disponiendo como reparación integral de conformidad con lo que establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo siguiente:

8.1. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pida una disculpa pública por intermedio de sus canales oficiales de comunicación al ciudadano PASTOR VICENTE JIMÉNEZ OLMEDO y su familia por la vulneración de sus derecho constitucionales a la salud y atención prioritaria, se recuerda a la entidad accionada que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de esta sentencia.-

8.2. Esta sentencia tiene efectos inter partes, es decir es vinculante únicamente para las partes en este proceso constitucional y no alcanza a terceros que no formaron parte de esta decisión.

8.3. De conformidad a lo que dispone el tercer inciso del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la Defensoría del Pueblo haga el seguimiento respectivo para informar sobre el cumplimiento de la sentencia, esta norma faculta a la Defensoría Pública a plantear las acciones que le faculta la ley para garantizar el cumplimiento.-

8.4. Se reintegre al accionante y su familia los valores que han cancelado en la Clínica Medilab de la ciudad de Loja por concepto de pago de servicios médicos derivados de la atención recibida por la enfermedad que atravesó, en los que se incluirán la intervención quirúrgica, honorarios profesional medicamentos y otros valores, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reintegrará mediante pago los valores que documentalmente se justifiquen dentro del proceso contencioso administrativo que según el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tramite a posterior, así mismo se dispone el pago de los honorarios de la defensa de la accionante los cuales deberán justificarse de la misma forma y en mismo proceso.-

Por cuanto una vez escuchada la resolución oral, conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), presentó recurso de apelación, se acepta el mismo y se dispone que el expediente pase a la Corte Provincial de Justicia de Loja para el sorteo respectivo para su conocimiento y tramitación.- Hágase saber.-

**OCHOA ALDEAN DIEGO ENRIQUE**

**JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)**